



Roj: SAP B 14762/2009
Id Cendoj: 08019370042009100643
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 70/2009
Nº de Resolución: 673/2009
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: MIREIA RIOS ENRICH
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO Nº 70/2009-J

JICIO VERBAL NÚMERO 356/2.008 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE ARENYS DE MAR.

SENTENCIA N.º m. 673/2009

Ilmos. Sres.

DON VICENTE CONCA PÉREZ.

DOÑA AMPARO RIERA FIOL.

DOÑA MIREIA RIOS ENRICH.

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Verbal número 356/2.008, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, a instancia de DOÑA Marí Juana , contra DOÑA Adoracion y DON Abelardo ; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 24 de septiembre de 2.008, por el Sr. Magistrado Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo íntegramente la demanda promovida por la procuradora de los tribunales DOÑA LAURA ESPARCÍ ROVIRA, en representación de DOÑA Marí Juana , contra DON Abelardo y DOÑA Adoracion , DECLARO resuelto por expiración del término contractual el contrato de arrendamiento de vivienda sita en la calle DIRECCION000 , número NUM000 - NUM001 , piso NUM002 , de Pineda de Mar, suscrito entre las partes el 1 de enero de 2.003 y CONDENO a los demandados a dejarla libre, vacua y expedita a disposición del actor, con apercibimiento de ser lanzados si no lo realizan voluntariamente antes del día 21 de noviembre de 2.008. Se condena al pago de las costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 15 de diciembre de 2.009.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MIREIA RIOS ENRICH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima la demanda deducida por DOÑA Marí Juana contra DOÑA Adoracion y DON Abelardo , declara resuelto por expiración del término contractual el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la DIRECCION000 , número NUM000 - NUM001 , piso NUM002 , de Pineda de Mar, suscrito entre las partes el 1 de enero de 2.003 y condena a los demandados a dejarla libre, vacua y expedita a disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento, imponiendo a la parte demandada las costas del procedimiento.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de DOÑA Adoracion y DON Abelardo interpone recurso de apelación en el que alega, en síntesis: 1) que la sentencia de primera instancia no se pronuncia sobre la impugnación de la cuantía del procedimiento; 2) error en la valoración de la prueba y en la apreciación jurídica; 3) tática reconducción; y 4) improcedencia de la imposición de costas.

En base a lo anterior, solicita se dicte sentencia por la que se revoque la de primera instancia, se mantenga el contrato de arrendamiento, con expresa condena en costas a la parte actora.

La parte demandante impugna el recurso y solicita la confirmación íntegra de la resolución recurrida con imposición de costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso, la parte apelante alega que el Magistrado Juez de Primera Instancia no ha fijado en la sentencia de primera instancia la cuantía del procedimiento.

La cuantía del procedimiento viene fijada desde el momento inicial en la demanda en la cantidad de 96.631,46 euros, atendiendo al valor catastral de la vivienda arrendada.

Esa cuantía, como tiene declarado la jurisprudencia es inamovible.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2.004 dice que no procede revisar la cuantía del proceso al tiempo de la tasación de costas cuando aquélla quedó perfectamente determinada en su día; por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2.005 señala que "Declarado en la sentencia de primera instancia que la cuantía del litigio era indeterminada, a esa cuantía ha de estarse a todos los efectos legales que de la misma dependan, sin que, en el incidente de impugnación de costas pueda atenderse a otra distinta".

Sin embargo, cuestión distinta es la base sobre la que deberán calcularse los honorarios del Letrado que se hará conforme a lo que resulte de las normas orientadoras del Colegio de Abogados, lo que se hará, en su caso, cuando se tasen las costas, o en el ámbito de una posible impugnación de la tasación de costas que se practique, por lo que no incurrió en infracción alguna el Magistrado Juez de primera instancia al diferir su pronunciamiento sobre esta cuestión a aquél trámite, y, por ello, debemos desestimar este primer motivo de recurso.

TERCERO.- En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, la sentencia de primera instancia concluye que se trata de un contrato de uso ordinario de vivienda, por lo que hay que aplicar el régimen de la L.A.U. de 1.994.

Dice el artículo 9 de la L.A.U.: "1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si ésta fuera inferior a cinco años, llegado el día del vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo".

Por tanto, suscrito el contrato de arrendamiento de vivienda el día 1 de enero de 2.003, por un periodo de dos años, el contrato se prorrogó hasta alcanzar los cinco años, el día 31 de diciembre de 2.007.

En consecuencia, habiendo requerido, con antelación suficiente, la arrendadora a los arrendatarios, el día 27 de septiembre de 2.007, documento número 13 de la demanda, al folio 41 de las presentes actuaciones, de su intención de no prorrogar el contrato, éste finalizó el día 31 de diciembre de 2.007.

CUARTO.- En tercer término, alega la parte apelante la existencia de error en la valoración de la prueba practicada pues dice que el contrato finalizaba el día 31 de diciembre de 2.008.

En este sentido, debemos señalar que cuando el recurso de apelación se basa en un eventual error de apreciación de la prueba cometido por el Juzgador a quo, sólo puede prosperar en caso de que las conclusiones obtenidas en esta valoración sean absurdas o ilógicas, atendidos los resultados de la prueba practicada, o cuando no se haya considerado alguna prueba objetiva.



Esto no ocurre en el caso de autos, pues las conclusiones obtenidas por el Magistrado Juez de primera instancia, a la vista de las pruebas al efecto practicadas, evidencian su absoluta corrección, razón por la cual las alegaciones de la apelante representan una visión parcial y subjetiva, que si bien es admisible en defensa de sus legítimos intereses, no puede sustituir la objetiva e imparcial conclusión del Juzgador a quo, a la cual la Sala debe remitirse para evitar innecesarias repeticiones.

QUINTO.- Finalmente, la parte apelante alega la existencia de tácita reconducción por el cobro de la mensualidad del mes de enero de 2.008.

Este motivo de recurso tampoco puede prosperar por cuanto medió requerimiento de la arrendadora a los arrendatarios comunicando la no continuación del arrendamiento, con la suficiente antelación para evitar que entrara en juego la tácita reconducción, por lo que el hecho de que los arrendatarios continuaran en la vivienda arrendada y pagaran las rentas posteriores al requerimiento de terminación del contrato, no supone tácita reconducción alguna sino una contraprestación por la ocupación, como ya ha indicado la Jurisprudencia en incontables resoluciones.

SEXTO.- Finalmente, pretende la parte demandada, ahora recurrente, la revocación del pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales derivadas de la tramitación del procedimiento en primera instancia.

El artículo 394 de la LEC establece una norma de "ius cogens", de manera tal que el juzgador habrá de imponer la condena en costas a la parte que corresponda.

Los criterios con arreglo a los cuales ha de fijarse dicho pronunciamiento en la primera instancia de los procesos declarativos son los que resultan de lo dispuesto en dicho precepto.

El criterio básico que resulta de las previsiones de este precepto es el que se consagra en la regla del vencimiento objetivo, a tenor de la cual, habrá de sufragar las costas procesales aquella parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones formuladas en el proceso (haya perdido el pleito), prescindiendo así de los criterios subjetivos que se derivarían de la apreciación de las partes conforme a la buena o a la mala fe: "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Por todo lo expuesto, debemos desestimar este último motivo de recurso y confirmar íntegramente la sentencia del Juzgado de primera instancia.

SÉPTIMO.- Las costas de este recurso vienen impuestas a la parte apelante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398.1 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados, así como los de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Adoracion y DON Abelardo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar, en los autos de Juicio Verbal por expiración del término del contrato de arrendamiento, número 356/2.008, de fecha 24 de septiembre de 2.008, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente dicha sentencia, con imposición a la parte apelante de las costas de este recurso.

Notifíquese, y firme que sea esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Roj: SAP B 8359/2008
Id Cendoj: 08019370042008100393
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 844/2007
Nº de Resolución: 505/2008
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: MIREIA RÍOS ENRICH
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO Nº 844/2007-E

JUICIO ORDINARIO (INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE TASACIÓN DE COSTAS) Nº 671/2004

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 43 DE BARCELONA

SENTENCIA Nº 505/08

Ilmos. Sres.

D. VICENTE CONCA PÉREZ

D^a. AMPARO RIERA FIOL

D^a. MIREIA RÍOS ENRICH

En la ciudad de Barcelona, a catorce de octubre de dos mil ocho.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario (Incidente de Impugnación de Tasación de Costas) nº 671/2004, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona, a instancia de D^a. Marisol , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. LUISA INFANTE LOPEZ, contra D^a. Francisca , representada por el Procurador de los Tribunales D. ÁNGEL JOANQUET TAMBURINI; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 16 de Mayo de 2.007, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO:

Que, con estimación de la impugnación de la tasación de costas, formulada por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de Doña Francisca , en el presente procedimiento Juicio Ordinario, seguido con el número 617 del año 2004, debo acordar y acuerdo que el importe de los honorarios del Letrado de la demandada Don Gaspar , en la Tasación de Costas practicada, quedan fijados en la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (2.227,20 EUR); y, sin efectuar una expresa imposición de las costas del presente INCIDENTE."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que impugnó el mismo; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 2 de Octubre de 2.008.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MIREIA RÍOS ENRICH.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de marzo de 2.007, la Sra. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 43 de Barcelona practica tasación de costas en la que reduce la cuantía de la minuta propuesta por el Letrado DON Gaspar por rebasar ésta el límite establecido en el artículo 394.3 de la L.E.C . al estimar que, a efectos de la tasación de costas, la cuantía del procedimiento quedó fijada en la de 1.296,48 euros.

La parte favorecida por la condena en costas impugna la tasación al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.3 de la L.E.C . al haberse reducido la minuta propuesta por el Letrado DON Gaspar , indicando que si bien la cuantía del procedimiento es una, a los efectos de tasación de costas, al objeto de fijar los honorarios del Letrado, la cuantía correcta es la de 9.000 euros, correspondiente a una renta anual actualizada de finca análoga.

La parte actora se opone a la impugnación de la tasación de costas que realiza la parte demandada.

Se celebra vista el día 10 de mayo de 2.007 y el día 16 de mayo de 2.007, el Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia dicta sentencia en la que estima la impugnación de la tasación de costas formulada por la parte demandada y acuerda que el importe de los honorarios del Letrado de la parte demandada DON Gaspar queden fijados en la tasación de costas practicada, en la suma total de 2.227,20 euros, sin efectuar expresa imposición de costas del incidente.

Frente a dicha resolución, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que alega, en síntesis, que la cuantía del proceso fue fijada en la suma de 1.296,48 euros.

La parte demandada impugna el recurso y solicita la confirmación íntegra de la resolución recurrida con imposición de costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- Como ya dijimos en el auto dictado por esta Sección en el rollo de apelación número 485/05 , Ponente Don VICENTE CONCA PÉREZ, lo primero que debemos aclarar es cómo se determina la cuantía del proceso.

Es la propia ley la que lo establece en el artículo 251 de la L.E.C ., que en su regla 9ª señala que "en los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta ...".

En nuestro caso, esa anualidad de renta viene fijada desde el momento inicial (otrosí digo del escrito de demanda, al folio 4) en la cantidad de 1.296'48 euros.

Esa cuantía, como tiene declarado la jurisprudencia es inamovible. (La sentencia de Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2.004 dice que no procede revisar la cuantía del proceso al tiempo de la tasación de costas cuando aquélla quedó perfectamente determinada en su día; por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2.005 señala que 'Declarado en la sentencia de primera instancia que la cuantía del litigio era indeterminada, a esa cuantía ha de estarse a todos los efectos legales que de la misma dependan, sin que, en el incidente de impugnación de costas pueda atenderse a otra distinta; en este sentido, no obstante las amplias facultades que se reconocen al juzgador para fijar los honorarios del Letrado a incluir en la tasación de costas, teniendo no solo en cuenta la cuantía litigiosa, en supuestos como el presente ha de estarse al límite legal que establece el artículo 523.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tanto en orden a la determinación de la cuantía litigiosa a tener en cuenta en los supuestos de cuantía indeterminable, como es el caso, como a la cuantía de las costas que viene obligado a pagar la parte condenada a su pago.- Al no haber tenido en cuenta el juzgador estos límites legales al resolver el incidente de impugnación de costas por ser excesivos los honorarios de los Abogados de las partes que obtuvieron a su favor la condena en costas, su resolución carece de toda justificación desde el punto de vista del Derecho, el ser dictada fuera de las cauces legales que regulan esta materia.').

Cuestión distinta es la base sobre la que deben calcularse los honorarios del letrado.

En este particular hay que estar, en principio, a lo que resulta de las normas orientadoras del Colegio de Abogados, y conforme al criterio 4.1 de los editados en 2.005, debe atenderse para el cálculo de los honorarios al importe anual de la renta de mercado de una finca de características análogas. Ésta, por estimación del propio Colegio, basada en la consulta de estadísticas oficiales, y por alegación del letrado que presenta la minuta, se fija prudencialmente en 9.000 euros.



Jugamos, así, con dos factores diferenciados: la cuantía del proceso, determinante para decidir el tipo de proceso que se ha de seguir, el sistema de recursos, las exigencias de postulación, etc; y la base para el cálculo de la minuta del letrado, inspirada en las normas orientadoras del correspondiente Colegio profesional.

Esas normas del Colegio de Abogados van encaminadas a regular fundamentalmente las relaciones entre abogado y cliente, haciéndose alguna referencia puntual al supuesto de que se deban incorporar a una tasación de costas (criterio 1.12.2).

Por lo tanto, el cálculo de dichos honorarios se hará conforme a aquellas normas orientadoras.

TERCERO.- Llegados a este punto nos encontramos con que: a) la cuantía del proceso asciende a 1.296,48 euros; b) la base de cálculo de los honorarios del letrado alcanza la cantidad de 9.000 euros; c) el tope legal a incluir en la tasación de costas por aplicación del artículo 394.3 de la L.E.C . asciende a 432,16 euros más 16% de IVA, resultando una suma de 501,30 euros.

La conjugación de los anteriores parámetros no resulta sencilla, debiendo respetar, ante todo, los mandatos imperativos de la ley.

El límite que el artículo 394 citado introduce no puede obviarse y así lo ha repetido una y otra vez la jurisprudencia; se trata de un límite legal e imperativo no susceptible de matizaciones que, por lo tanto, no deberá ser rebasado.

No ocurre lo mismo con las normas orientadoras del Colegio de Abogados, sobre cuyo carácter puramente indicativo y no vinculante no hay ninguna duda.

La minuta está bien redactada conforme a los honorarios del Colegio de Abogados (como dijimos, no vinculantes).

Pero el paso siguiente es aplicar el tercio previsto en el artículo 394.3 de la L.E.C ., conforme a la cuantía del procedimiento.

A la Sala no se le escapa que la solución adoptada puede conducir a soluciones realmente injustas, particularmente en materia de arrendamientos, por el desfase que puede presentar la renta del contrato en relación con la renta de mercado.

En todos aquellos procesos que, por razón de la materia, se siguen por el cauce del juicio ordinario, es preceptiva la intervención de letrado (artículos 249.1.6ª y 31.1 de la L.E.C .) y la aplicación de la limitación del límite del artículo 394.3 de la L.E.C ., en los casos de rentas bajas, puede conducir a situaciones en que, realmente, la condena en costas quede en papel mojado al ser irrelevante su interés económico.

Sin embargo, el tribunal se debate entre una solución que conduce a un resultado claramente injusto (imposibilidad material de repercutir los honorarios de letrado por aplicación del tercio en los casos de rentas bajas) y otro manifiestamente ilegal (no respeto a una norma imperativa e inequívoca, como es la del artículo 394.3 de la L.E.C .).

En ocasiones, hemos optado por la primera solución en aras a una mejor protección de los derechos en juego, pero la realidad es que el Tribunal Supremo se expresa con claridad meridiana en torno al alcance del artículo 394.3 de la L.E.C . (y su antecedente del artículo 523 de la L.E.C . de 1.881), así en la sentencia parcialmente transcrita de 23 de noviembre de 2.005 .

Consecuencia de todo lo expuesto es la fijación de los honorarios del letrado en la cantidad de 432,16 euros más IVA, lo que supone la suma de 501,30 euros, por lo que procede estimar el recurso de apelación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la estimación del recurso comporta no hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Marisol , contra la sentencia dictada el día 16 de mayo de 2.007 por el Juzgado de Primera Instancia número 43 de Barcelona , en la impugnación a la tasación de costas practicada en el juicio ordinario seguido con el número 671/2.004, debemos REVOCAR y REVOCAMOS dicha resolución, y en su lugar, fijamos el importe de los honorarios del letrado DON Gaspar a incluir en la tasación de costas en la cantidad de 432,16 euros más el 16% de IVA, lo que supone la suma de 501,30 euros, por aplicación del artículo 394.3 de la L.E.C ., aprobando la tasación



de costas practicada en fecha 19 de marzo de 2.007, por la Sra. Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 43 de Barcelona.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.



Roj: SAP B 6211/2008
Id Cendoj: 08019370042008100303
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 4
Nº de Recurso: 207/2007
Nº de Resolución: 340/2008
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ-OLALDE
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION CUARTA

ROLLO Nº 207/2007

TASACION DE COSTAS EN AUTOS DE JUICIO ORDINARIO Nº 904/2005

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BARCELONA

S E N T E N C I A N ú m. 340/2008

Ilmos. Sres.

D^a. AMPARO RIERA FIOL

D^a. MERCEDES HERNÁNDEZ RUIZ OLALDE

D^a. MIREIA RÍOS ENRICH

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de junio de dos mil ocho.

VISTO, por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, el presente incidente sobre impugnación de tasación de costas, practicada por la Sra. Secretaria de esta Sala, promovido por el Procurador D. David Elies Vivancos en nombre y representación de D^a. Carina en el rollo de apelación nº 207/2007, dimanante de los autos de Juicio Ordinario nº 904/2005 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Barcelona, a instancia de D. Donato, representado por el Procurador D. Carlos Badia Martínez y dirigido por el Letrado D. Enrique Vendrell Santiveri, contra D^a. Carina, representada por el Procurador D. David Elies Vivancos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sra. Secretaria de esta Sala se procedió a la tasación de costas, dándose traslado a las partes, siendo impugnada por el Procurador D. David Elies Vivancos en nombre y representación de D^a. Carina, parte condenada a su pago, mediante su escrito de fecha 29-4-2008; y siguiéndose los trámites legales, tuvo lugar la preceptiva deliberación y fallo, con el resultado que obra en la precedente diligencia, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MERCEDES HERNÁNDEZ RUIZ OLALDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En precedentes rollos como el 568-2006, 485-2005 o 617-2005, esta Sala ha indicado: "Lo primero que debemos aclarar es cómo se determina la cuantía del proceso. Es la propia ley la que establece en el artículo 251 Lec, que en su regla 9ª señala que 'en los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta...'. En nuestro caso, esa anualidad de renta viene fijada desde el momento inicial en la cantidad de 1.863'24 euros. Esa cuantía, como tiene declarado la jurisprudencia es inamovible. (La



STS 24.3.04 dice que no procede revisar la cuantía del proceso al tiempo de la tasación de costas cuando aquélla quedó perfectamente determinada en su día; por su parte, la STS 23.11.05 señala que 'Declarado en la sentencia de primera instancia que la cuantía del litigio era indeterminada, a esa cuantía ha de estarse a todos los efectos legales que de la misma dependan, sin que, en el incidente de impugnación de costas pueda atenderse a otra distinta; en este sentido, no obstante las amplias facultades que se reconocen al juzgador para fijar los honorarios del Letrado a incluir en la tasación de costas, teniendo no solo en cuenta la cuantía litigiosa, en supuestos como el presente ha de estarse al límite legal que establece el art. 523.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en orden a la determinación de la cuantía litigiosa a tener en cuenta en los supuestos de cuantía indeterminable, como es el caso, como a la cuantía de las costas que viene obligado a pagar la parte condenada a su pago.- Al no haber tenido en cuenta el juzgador estos límites legales al resolver el incidente de impugnación de costas por ser excesivos los honorarios de los Abogados de las partes que obtuvieron a su favor la condena en costas, su resolución carece de toda justificación desde el punto de vista del Derecho, el ser dictada fuera de las cauces legales que regulan esta materia.').

Cuestión distinta es la base sobre la que deben calcularse los honorarios del letrado. En este particular hay que estar, en principio, a lo que resulta de las normas orientadoras del Colegio de Abogados, y conforme al criterio 4.1 de los editados en 2005, debe atenderse para el cálculo de los honorarios al importe anual de la renta de mercado de una finca de características análogas. Ésta, por estimación del propio Colegio, basada en la consulta de estadísticas oficiales, y por alegación del letrado que presenta la minuta, se fija prudencialmente en 10.608 euros.

Jugamos, así, con dos factores diferenciados: la cuantía del proceso, determinante para decidir el tipo de proceso que se ha de seguir, el sistema de recursos, las exigencias de postulación, etc; y la base para el cálculo de la minuta del letrado, inspirada en las normas orientativas del correspondiente Colegio profesional.

Esas normas del Colegio de Abogados van encaminadas a regular fundamentalmente las relaciones entre abogado y cliente, haciéndose alguna referencia puntual al supuesto de que se deban incorporar a una tasación de costas (criterio 1.12.2).

La conjugación de los anteriores parámetros no resulta sencilla, debiendo respetar, ante todo, los mandatos imperativos de la ley. El límite que el artículo 394 citado introduce no puede obviarse y así lo ha repetido una y otra vez la jurisprudencia; se trata de un límite legal e imperativo no susceptible de matizaciones que, por lo tanto, no deberá ser rebasado. No ocurre lo mismo con el dictamen del Colegio de Abogados y las normas orientadoras que lo sustentan, sobre cuyo carácter puramente indicativo y no vinculante no hay ninguna duda. as.

Lo que no podemos asumir es la tesis del condenado al pago, que calcula los honorarios sobre una base equivocada (la cuantía del proceso, cuando ya hemos dicho que la base de cálculo es otra, fijada por los criterios orientativos del Colegio de Abogados) y sobre esa base pretende aplicar una serie de criterios reductores del Colegio de Abogados (como dijimos, no vinculantes) que dejan reducidos los honorarios a una cantidad ridícula de 248 euros.

- A la Sala no se le escapa que la solución adoptada puede conducir a soluciones realmente injustas, particularmente en materia de arrendamientos por el desfase que puede presentar la renta del contrato en relación con la renta de mercado. En todos aquellos procesos que, por razón de la materia, se siguen por el cauce del juicio ordinario, es preceptiva la intervención de letrado (artículos 249.1.6ª y 31.1 Lec) y la aplicación de la limitación del límite del artículo 394.3 Lec, en los casos de rentas bajas, puede conducir a situaciones en que, realmente, la condena en costas quede en papel mojado al ser irrelevante su interés económico. Sin embargo, el tribunal se debate entre una solución que conduce a un resultado claramente injusto (imposibilidad material de repercutir los honorarios de letrado por aplicación del tercio en los casos de rentas bajas) y otro manifiestamente ilegal (no respeto a una norma imperativa e inequívoca, como es la del artículo 394.3 Lec).

En ocasiones hemos optado por la primera solución en aras a una mejor protección de los derechos en juego, pero la realidad es que el Tribunal Supremo se expresa con claridad meridiana en torno al alcance del artículo 394.3 Lec (y su antecedente del artículo 523 Lec 1881), según hemos visto en la sentencia parcialmente transcrita de 23.11.05."

SEGUNDO: Por consiguiente, si bien la Sala a la hora de calcular el importe de los honorarios de los letrados ni si quiera esta vinculado con las normas del Colegio sino que ha de valorar si los reclamados son justos en orden al trabajo realizado, sin embargo no puede obviarse que la cuantía del pleito se determinó en 1242 # y que ha de aplicarse la reducción del tercio que establece el artc 394. 3 y el artc 243.2, por lo que los mismos se fijan ,como ha hecho la Sra Secretario, en 414 #, con rechazo de la impugnación, a todo lo



cual ha de añadirse que, como indica el contrario, se adivinaría desafortunada la aplicación de una renta de mercado, precisamente cuando en el procedimiento se acordaba la suspensión del contrato para hacer obras de conservación y consolidación.

TERCERO: Las costas deben imponerse al impugnante

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima en la impugnación de la tasación de costas verificada por la representación procesal de D. Donato , contra la tasación de costas practicada, en el presente rollo, en fecha 2 de Abril de 2008, que se confirma, imponiendo al impugnante las costas del incidente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Barcelona, en la misma fecha .En este día , y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.



Roj: SAP B 4436/2007
Id Cendoj: 08019370132007100236
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 13
Nº de Recurso: 374/2004
Nº de Resolución: 225/2007
Procedimiento: Verbal - Cognición
Ponente: JUAN BAUTISTA CREMADES MORANT
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION DECIMOTERCERA

ROLLO Nº 374/04 - B

TASACION DE COSTAS EN AUTOS DE JUICIO VERBAL 563/03

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 MARTORELL

SENTENCIA Núm. 225

Ilmos. Sres.

D. JOAN CREMADES MORANT

Dª Mª ANGELS GOMIS MASQUÉ

D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL

En la ciudad de Barcelona, a ocho de mayo de dos mil siete.

VISTO, por la Sección Decimotercera de esta Audiencia Provincial, el presente incidente sobre impugnación de tasación de costas, practicada por el Sr. Secretario de esta Sala, promovido por el Procurador D. CARLOS TURRADO MARTIN MORA en nombre y representación de D. Juan Pedro , en el rollo de apelación nº 374/04, dimanante de los autos de Juicio Verbal nº 563/03 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Martorell, a instancia de Dª. Elvira , contra D. Juan Pedro .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Secretario de esta Sala se procedió a la tasación de costas, dándose traslado a las partes, siendo impugnada por el Procurador D. CARLOS TURRADO MARTIN MORA en nombre y representación de D. Juan Pedro , parte condenada a su pago, mediante su escrito de fecha 20 de abril de 2006; y siguiéndose los trámites legales, tuvo lugar la preceptiva vista pública el día 2 de mayo de 2007 con el resultado que obra en el rollo, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAN CREMADES MORANT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente resolución impone partir de una serie de antecedentes obrantes en las actuaciones: 1) El presente rollo deriva de autos de juicio de desahucio por falta de pago de la renta (dos meses) y reclamación de las rentas debidas (a razón de 78'31 #), respecto del contrato de arrendamiento de 1.5.1978 sobre vivienda. 2) Por esta Sala se dictó sentencia confirmando la de instancia (que desestimaba la demanda, "con expresa imposición de las costas de esta alzada al apelante" D. Juan Pedro (que había recurrido el pronunciamiento por el que no se hacía especial declaración sobre las costas causadas. 3) Por la actora Dª Elvira se insta la tasación de costas referidas a dicho recurso, acompañando minuta de letrado



(por importe de 765'60 #, IVA incluido, partiendo de la renta de mercado de 500 # mensuales) y derechos de procuradores (por importe de 294'14 # y 176'26, respectivamente, incluido IVA.....). 4) Por el Secretario de esta Sala se practicó la tasación de costas (manteniendo la minuta de letrado y estableciendo las de procuradores en 325'85 #), por un importe total de 1091'45 #. 5) Dicha tasación fue impugnada por D. Juan Pedro, por estimar "excesivos", partiendo de que la cuantía es de 156'62 #, importe de dos mensualidades, proponiendo la suma de 87 # incluido IVA, para los honorarios de letrado, y lo mismo, partiendo de dicha cuantía, deben rectificarse los derechos de procurador, proponiendo la suma de 24'60 #, IVA incluido. 6) Conforme al informe del Colegio de Abogados ha de partirse de una cuantía de 6000 # (anualidad de la renta de finca análoga), "recomendando" para la 2ª instancia unos honorarios de 450 # más el correspondiente IVA.

SEGUNDO.- En definitiva constituye el objeto de debate, la "cuantía" del procedimiento, y toda impugnación basada en ella ha de tramitarse por "excesivas" y no por "indebidas" (SSTS 22.5.2002, 10.7.2002, 25.3.2003, 24.3.2004,...); a la vez, no cabe la impugnación de la nota de procurador por partidas excesivas, al estar sujetas a Arancel, sino solo por inclusión de partidas "indebidas" (SSTS. 7.3.1993, 13.3.1998,...). Ahora bien, conforme al art. 246 núms. 1 y 3 LEC, se infiere que "de estimarse" la impugnación por honorarios "excesivos" del letrado, en razón a la cuantía real del procedimiento, "el Secretario Judicial a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos,...en su caso (es decir, en el caso de estimarse total o parcialmente la impugnación), introducirá (término imperativo o corrección "de oficio") las modificaciones que deban hacerse...": lógicamente entre ellas las derivadas de esa "cuantía" en relación con el Arancel. Ello impone, a diferencia del resto de supuestos, resolver en primer lugar la cuestión objeto de debate: determinar la cuantía a fin de comprobar si, conforme a la misma, los honorarios de letrado son excesivos para, "después", si lo son, establecer conforme a Arancel los derechos de Procurador.

TERCERO.- La cuantía (interés económico objetivo del proceso) es un dato procesal que queda definitivamente fijado, firme y consentido en fase de alegaciones, debiendo constar imperativamente en la demanda, con claridad y precisión y "justificadamente" (art. 253 en relación con los arts. 251 y 252 LEC), desde cuya concreción se produce una perpetuatio valoris, una petrificación de dicho dato, que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales (art. 253 ap. 1 pfo. 2 LEC, STS. 22.3.1993, salvo modificaciones objetivas por inserción ex art. 252.8 LEC), respondiendo así a las verdaderas exigencias de la tutela judicial efectiva y a razones de seguridad jurídica con el que deben contar ambas partes en el sentido de que ésta sepan durante el proceso cuál es el riesgo que, en orden a las costas, asumen con la prosecución del mismo (en otro caso se considera "indeterminada"), lo que debe interpretarse estrictamente, y con independencia de las normas procesales.

En el presente supuesto nos encontramos con un desahucio por falta de pago de la renta al que se acumula la reclamación de dos mensualidades, y al margen de cuál deba ser la cuantía a efectos procesales (determinación del procedimiento, recursos, preceptividad de representación y postulación, costas a efectos del art. 394.3 LEC, ...), no puede olvidarse que no ha de ser necesariamente la misma que aquella de la que debe partirse para el cálculo de los honorarios de letrado o de los derechos de procurador, para cuya determinación habrá de estarse a lo que señalen las correspondientes normas procesales en el primer caso o la normativa arancelaria en el segundo. Y de ahí la importancia del dictamen del Colegio y la necesidad de seguir la impugnación por los trámites previstos legalmente para la impugnación de los honorarios por excesivos; ello, sin perjuicio de que, a consecuencia de lo cual, por el Sr. Secretario se efectúe la pertinente corrección, según lo expuesto, en la aplicación del Arancel que establece los derechos de procurador (así la STS. 23.9.1997 referida a los arts. 424 y 429 LEC 1881), tanto más cuanto la ley no contempla la impugnación por excesivos de los derechos del procurador, al determinarse conforme a Arancel (art. 245.2 LEC).

Consecuentemente, conforme al informe del Colegio de Abogados ha de partirse de una cuantía de 6000 # (anualidad de la renta de finca análoga), "recomendando" para la 2ª instancia unos honorarios de 450 # más el correspondiente IVA, lo que supone una estimación parcial de la impugnación, y por ello, conforme al pfo. 2º del art. 246.3 LEC, "se impondrán" las costas del incidente al abogado cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos".

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE la impugnación de la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios del letrado, formulada por D. Juan Pedro, acordamos la rectificación de la practicada en el sentido indicado por el Colegio de Abogados, con imposición de las costas al abogado minuyente; procédase por el Sr. Secretario y a efectuar, conforme a la antes referida cuantía, la oportuna rectificación conforme a Arancel, de los derechos de procurador.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Barcelona, en la misma fecha .En este día , y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.